

REPÚBLICA DE COLOMBIA



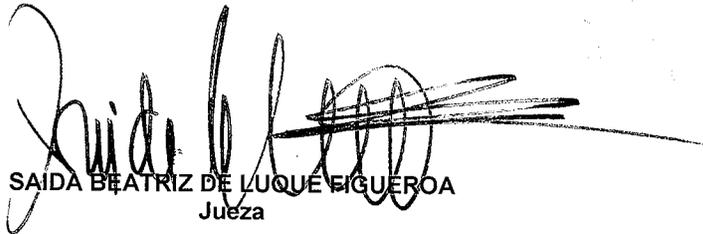
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1315

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

1. Delanteramente deberá decirse que el derecho de petición no es admisible en las causas judiciales, las que tienen previsto un trámite que debe ser observado en rigor.
2. De la solicitud de fotocopias, se dispone que por secretaría se dé trámite de manera inmediata, previo a lo cual deberá verificar que se haya cubierto lo que corresponde por concepto de arancel judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>16 AGO 2019</b> Erika Paola Toscano Sepulveda Secretaria Ad Hoc 
--



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho. Sin remanentes. Sírvese proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**AUTO No. 1319**

---

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución - folio 29 -, ha transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto de data 8 de mayo de 2017 obrante a folio 60.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito -sin necesidad de requerimiento- al tenor de lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en:

- Embargo y secuestro del 50% del inmueble distinguido con Matricula Inmobiliaria N° 260-86699 de propiedad del demandado<sup>1</sup>.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por ANA ILSE MIRANDA OVALLOS, en contra de MANUEL ENRIQUE HERRERA DIAZ.

---

<sup>1</sup> Folio 3 del cuaderno de medidas cautelares.

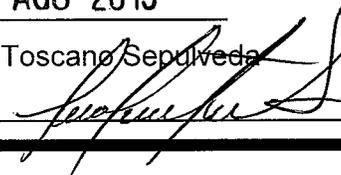
**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, por secretaria realizar los respectivos oficios, que será gestionados por la parte interesada.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaria la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **16 AGO 2019**  
Erika Paola Toscano Sepulveda  
Secretaria Ad Hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1306

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte la necesidad de hacer los siguientes ordenamientos:

a) OFICIAR de manera inmediata al Pagador del Ejército Nacional o entidad empleadora del obligado a suministrar alimentos, esto es, de EDWARD PACHECO GOMEZ, para que se sirva consignar los dineros por concepto de cuota alimentaria de manera inmediata tal como se le había indicado en fecha anterior.

Indicar en las comunicaciones que elaborará la secretaria del Juzgado, las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados, con copia de la certificación bancaria.

ii) De no haberse ejecutado, expedir orden de pago permanente en favor de CINDY JOHANNA JIMENEZ AGUDELO, la que deberá limitarse en tiempo y valor, siguiendo las directrices adoptadas pro este Despacho.

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago y que su constitución sea anterior a la fecha de vigencia de la orden de pago permanente, se dispone la entrega inmediata de los aludidos con orden individual de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>16 AGO 2019</b> Erika Paola Toscano Sepulveda Secretaria Ad Hoc
---



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso, sin remanentes. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1317

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el tramite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución - folio 40 -, han transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir de la notificación del auto de data 21 de agosto de 2013.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito -sin necesidad de requerimiento-, al tenor de lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

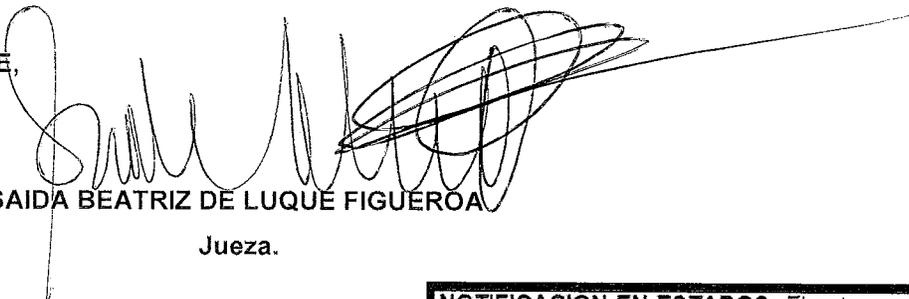
En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

**RESUELVE.**

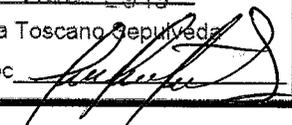
**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS.**

**SEGUNDO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 16 AGO 2019  
Erika Paola Toscano Sepúlveda  
Secretaría Ad Hoc 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, el presente proceso. Sin remanentes. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria Ad,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1318

---

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución – folio 44 –, han transcurrido más de dos (2) años, permaneciendo el proceso inactivo, sin que la parte interesada haya realizado actuaciones, a partir del oficio dirigido al pagador de Coomeva, obrante a folio 54.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito –sin necesidad de requerimiento– al tenor de lo dispuesto en el literal b del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en:

- Embargo y secuestro del 50% del salario del demandado ROMEL FERNANDO AROCHE FONSECA, como empleado de la empresa COOMEVA<sup>1</sup>.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por **EVELYN SARAY MALDONADO MENDEZ**, en contra de **ROMEL FERNANDO AROCHE FONSECA**.

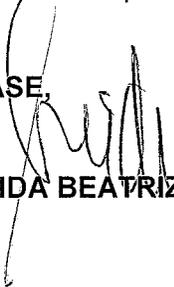
---

<sup>1</sup> folio 3 del cuaderno de medidas cautelares y folio 53 del cuaderno principal.

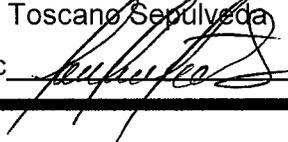
**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, por secretaria realizar los respectivos oficios, que será gestionados por la parte interesada.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

Jueza.

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta 16 AGO 2019  
Erika Paola Toscano Sepúlveda  
Secretaria Ad Hoc 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho, sin remanentes. Sírvase proveer.

Cúcuta, cinco (5) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

La secretaria,

JENIFFER ZULEIMA RAMIREZ BITAR.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1320

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisado el trámite surtido dentro del presente proceso, se advierte que, existiendo providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución - folio 25 -, han transcurrido más de dos (2) años de inactividad del mismo, desde la notificación del auto de data 10 de mayo de 2017.

Las condiciones anotadas hacen imposible continuar con las presentes diligencias, pues la desidia de la demandante, frena la actividad de la justicia, motivo por el cual, el Despacho declarará la terminación del proceso, por desistimiento tácito -sin necesidad de requerimiento-, al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 2 del art. 317 del C.G.P.

ii) Conforme a lo anterior, se dispone el levantamiento de la medida cautelar decretada, consistente en:

- Embargo y secuestro del vehículo automotor marca DAEWWO, LIENA CIELO BX, MODELO 2000, COLOR GRIS NOBRE, PLACAS SHJ 510, de propiedad del demandado HOOVER EDUARDO MONDOL GUILLEN<sup>1</sup>.

En virtud de lo brevemente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**,

#### RESUELVE.

**PRIMERO. DECLARAR** que en el presente proceso ha operado por **PRIMERA VEZ** el **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA EJECUTIVA DE ALIMENTOS** instaurada por SANDRA MILENA ASAFF CARDENAS, en contra de HOOVER EDUARDO MONDOL GUILLEN.

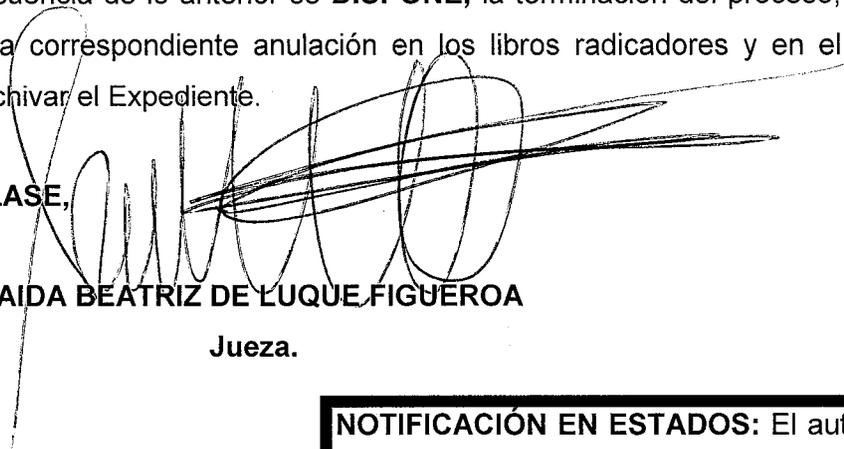
---

<sup>1</sup> folio 5 del cuaderno de medidas cautelares.

**SEGUNDO. LEVANTAR** la medida cautelar, conforme a lo indicado en la parte motiva de este proveído, por secretaria realizar los respectivos oficios, que será gestionados por la parte interesada.

**TERCERO.** Como consecuencia de lo anterior se **DISPONE**, la terminación del proceso; efectuar, por secretaría la correspondiente anulación en los libros radicadores y en el sistema Justicia XXI; y archivar el Expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

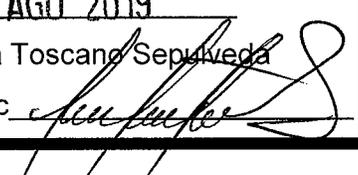
  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta 16 AGO 2019

Erika Paola Toscano Sepulveda

Secretaria Ad Hoc 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1307

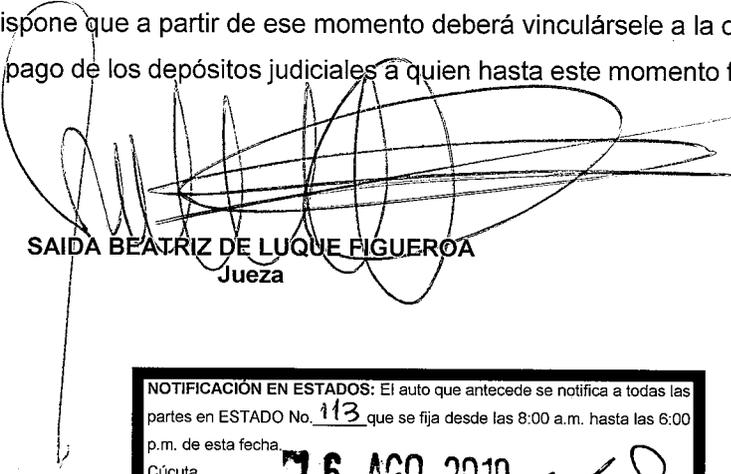
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

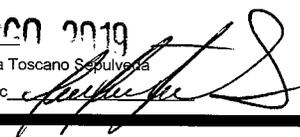
El Juzgado despacha desfavorablemente la petitoria contentiva en la misiva de mayo 4 de los corrientes por las siguientes razones:

- La custodia no es una pretensión que se haya ventilado en esta causa, motivo por el cual, si desea que la misma sea regulada debe atender los requisitos que impone el trámite que ello demanda.
- Si lo pretendido es la exoneración de alimentos, levantamiento de medidas cautelares y demás, se le advierte al peticionario que debe acudir a las vías que prevé el legislador, que no es esta.

Revisadas las presentes diligencias se advierte que el alimentario está próximo a cumplir la mayoría de edad, motivo por el cual, se dispone que a partir de ese momento deberá vincularse a la causa y de manera inmediata cesará el pago de los depósitos judiciales a quien hasta este momento funge como su representante legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <u>15 AGO 2019</u>
Erika Paola Toscano Sepulveda Secretaria Ad Hoc 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1313

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte la necesidad de hacer los siguientes ordenamientos:

a) OFICIAR de manera inmediata al pagador o entidad empleadora del obligado a suministrar alimentos, esto es, de JHON MARIO MUÑOZ NOGUERA, para que se sirva consignar los dineros por concepto de cuota alimentaria en la cuenta de ahorros aperturada por JESSICA CATHERINE JAIMES CALDERON, identificada con la C.C. No. 1.090.427.181 de Cúcuta.

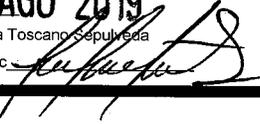
Indicar en las comunicaciones que elaborará la secretaria del Juzgado, las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados, con copia de la certificación bancaria.

ii) De no haberse ejecutado, expedir orden de pago permanente en favor de JESSICA CATHERINE JAIMES CALDERON, identificada con la C.C. No. 1.090.427.181 de Cúcuta, la que deberá limitarse en tiempo y valor, siguiendo las directrices adoptadas pro este Despacho.

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago y que su constitución sea anterior a la fecha de vigencia de la orden de pago permanente, se dispone la entrega inmediata de los aludidos con orden individual de pago.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>16 AGO 2019</b> Erika Paola Toscano Sepulveda Secretaria Ad Hoc 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1310

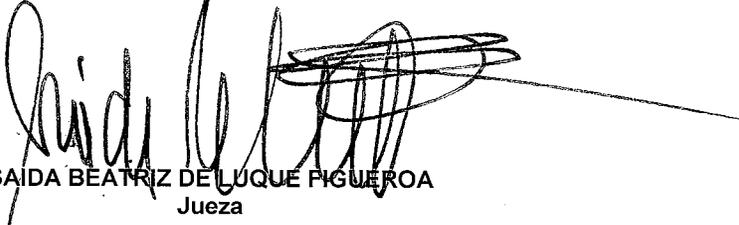
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

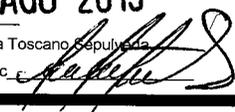
i) Teniendo en cuenta el memorial de data 2 de julio de los corrientes, se dispone que por secretaría se oficie y gestione las comunicaciones al empleador del obligado en suministrar alimentos, esto es, JHON WILMER QUINTERO AVILA, para que se sirva informar las razones por las cuales no ha puesto a disposición los depósitos judiciales en los términos y condiciones de la providencia judicial del 8 de febrero de 2018.

ii) Verificar por la página del Banco Agrario si por cuenta de este proceso reposan títulos judiciales. De ser así, se dispone el pago inmediato al alimentario.

iii) De no haberse ejecutado, expedir orden de pago permanente en favor de MANUEL SALVADOR QUINTERO AVELLANEDA, identificado con la C.C. No. 6605366 de Puerto Wilches, la que deberá limitarse en tiempo y valor, siguiendo las directrices adoptadas pro este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. <b>16 AGO 2019</b> Cúcuta _____ Erika Paola Toscano Sepulveda Secretaría Ad Hoc 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1312

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte la necesidad de hacer los siguientes ordenamientos:

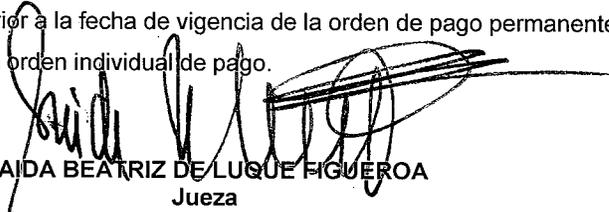
a) OFICIAR de manera inmediata al pagador o entidad empleadora del obligado a suministrar alimentos, esto es, de TEODORO SANTOS DIAZ, para que se sirva consignar los dineros por concepto de cuota alimentaria en la cuenta de ahorros aperturada por YURLEY GIOVANNA TORRES CELIS, identificada con la C.C. No. 37.271.498 de Cúcuta.

Indicar en las comunicaciones que elaborará la secretaria del Juzgado, las respectivas advertencias en caso de no cumplir la orden judicial, como la del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P. Las comunicaciones, serán gestionadas por los interesados, con copia de la certificación bancaria.

ii) De no haberse ejecutado, expedir orden de pago permanente en favor de YURLEY GIOVANNA TORRES CELIS, la que deberá limitarse en tiempo y valor, siguiendo las directrices adoptadas pro este Despacho.

iii) En caso de que el valor señalado en la orden de pago permanente no sea suficiente para los meses de junio y diciembre, con ocasión a las cuotas extraordinarias; y en caso de que existan Depósitos Judiciales pendientes por pago y que su constitución sea anterior a la fecha de vigencia de la orden de pago permanente, se dispone la entrega inmediata de los aludidos con orden individual de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>16 AGO 2019</b> Erika Paola Toscano Sepulveda Secretaria Ad Hoc 
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

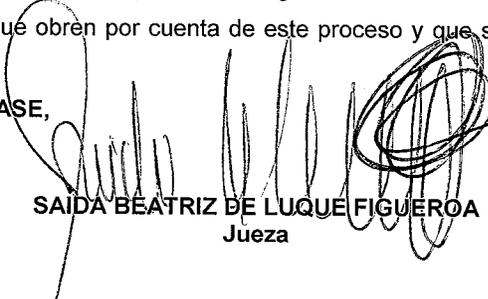
AUTO No. 1304

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Revisadas las presentes diligencias se advierte que existen misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho hará de la forma como sigue:

- a) **MISIVA DEL 11 DE ABRIL DE 2019.** Por resultar ambigua, el Despacho se abstiene de favorecer las peticiones allí contenidas.
- b) Para ofrecer respuesta a las misivas obrantes a folios del 82 al 83, se dispone arrimar a dicha entidad la decisión que contiene la medida cautelar que debe seguir cumpliendo a cabalidad. Esta carga corresponde gestionarla a la parte interesada.
- c) Teniendo en cuenta lo informado por el Jefe del Grupo Novedades Nómina de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, se dispone la entrega de manera inmediata a la beneficiaria de los alimentos, los depósitos que obren por cuenta de este proceso y que son evidencia de la prima de navidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>16 AGO 2019</b> Erika Paola Toscana Sepúlveda Secretaria Ad Hoc 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1302

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte que existen varias decisiones pendientes de adoptar, a lo que el Despacho se constriñe de la forma como sigue:

a) Teniendo en cuenta el memorial poder que obra a folio 107 del encuadernamiento, se reconoce personería a la Dra. MARIA VERGEL AGELVIS, identificada con la T.P. 254489 del C.S.J., para que represente los intereses al interior de esta causa mortuoria de JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA, quien actúa en calidad de compañera permanente.

b) Misiva del 28 de febrero de 2019. El Despacho se abstendrá de reconocer a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA, quien manifiesta actuar en su condición de compañera permanente del aquí difunto, hasta tanto de estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral ii) del auto adiado el 18 de febrero de los corrientes, es decir, si bien se aportó registro civil de nacimiento de la señora ARCHILA GARCIA, lo cierto es que se extraña el registro de varios, con la anotación marginal que dé cuenta de la calidad por ella alegada.

Así las cosas, se le insta, para que de insistir en su reconocimiento, arrime la prueba del estado civil faltante en un término que no supere DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación de este proveído.

c) Con esta decisión se entiende decidido la solicitud que data del 8 de agosto.

ii) De manera general se requiere a los aquí interesados para que se sirvan dar cumplimiento a las ordenanzas necesarias para que pueda seguirse las actuaciones normales que demanda este tipo de actuaciones.

iii) El Despacho ejerciendo control de legalidad tal como lo manda las disposiciones previstas en el estatuto procesal, advierte que en la causa no se efectuó la citación a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES - DIAN- en los términos que manda el Estatuto Tributario; como tampoco se hizo el llamamiento necesario al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, según lo manda el artículo 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010.

Lo anterior amerita la adopción de las siguientes medidas que se indicarán en la resolutive de este proveído.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE.**

**PRIMERO. RECONOCER** personería a la Dra. MARIA VERGEL AGELVIS, identificada con la T.P. 254489 del C.S.J., en los términos memorados en la resolutive de este proveído.

**SEGUNDO. ABSTENERSE** de reconocer a JENNY LILIANA ARCHILA GARCIA en su calidad de compañera permanente por lo expuesto.

**TERCERO. REMITIR** comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, dando cuenta de esta causa. Al momento de remitir aquélla se indicará a dicha entidad, que su intervención, deberá hacerse bajo los lineamientos previstos en el artículo 848 del Dto. 624 de 1989 del Estatuto Tributario, esto es:

a) Los funcionarios tendrán que acreditar su personería mediante la exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

b) Arrimar al proceso la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor ó deudores, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso.

**PARÁGRAFO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**CUARTO. ENVIAR** comunicación al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal Subdirección Tesorería de Rentas de Cúcuta, para efectos de que se hagan parte del presente proceso, actuación que deberán acompañar a los requisitos indicados en el art. 601 del Decreto 040 del 29 de diciembre de 2010, esto es:

a) Presentar exhibición del auto comisorio proferido por el superior respectivo.

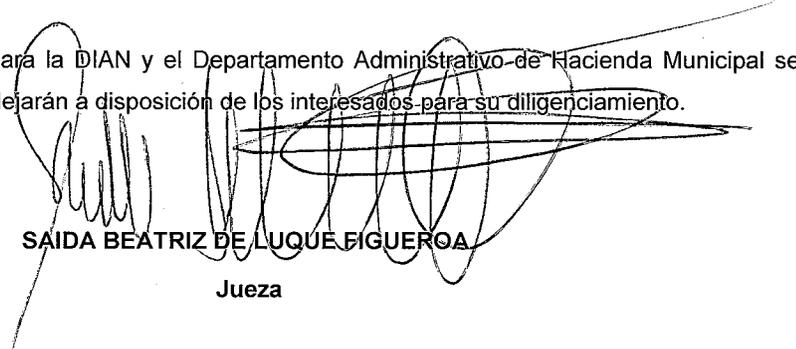
b) Allegar la liquidación de los impuestos municipales, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los **veinte (20) días** siguientes al recibo de la comunicación.

**PARÁGRAFO.** A la comunicación anterior, deberá acompañarse fotocopia del inventario de bienes relictos y deudas de la herencia y avalúos junto con el escrito genitor.

**QUINTO. ADVERTIR** a las entidades recaudadoras que su **no** intervención en los términos de ley, faculta a esta Dependencia Judicial seguir avante con esta causa.

**SEXTO.** Las comunicaciones para la DIAN y el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal serán elaboradas por secretaría y se dejarán a disposición de los interesados para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 11 @ que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**16 AGO 2019**

Erika Paola Toscano Sepulveda

Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1314

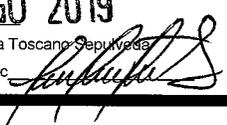
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se requiere a la parte para que cumpla con la carga que corresponde, en el entendido que si desea obtener información del expediente, deberá abonar lo que corresponde al arancel judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha en Cúcuta.
<b>16 AGO 2019</b>
Erika Paola Toscano Sepúlveda Secretaria Ad Hoc 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1309.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) Revisadas las presentes diligencias se advierte la necesidad de zanjar las siguientes petitorias:

a) **MEMORIAL DEL 26 DE ABRIL DE 2019.** Teniendo en cuenta lo informado por la auxiliar de la justicia, el Despacho la releva y en su defecto designa a:

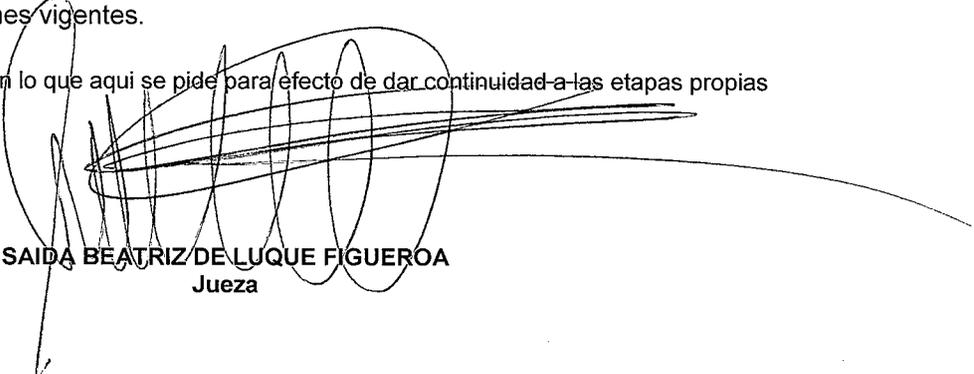
NOMBRE	DIRECCIÓN	CORREO ELECTRÓNICO	TELÉFONO
NATIVIDAD SUAREZ AMADO	Avenida Gran Colombia No. 4E-57 Edificio La Gran Colombia- Oficina 207.	Nayri58@hotmail.com	3136759332

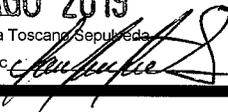
b) Teniendo en cuenta la información suministrada en documento de data 18 de diciembre de 2018, y advirtiendo que no puede establecerse el perfil genético con ninguno de los grupos relacionados en el auto que aperturó a trámite la demanda, se requiere a la parte para que se sirva indicarnos datos cardinales relacionados con el lugar donde se encuentre sepultado a quien se reputa padre de la parte demandante. Esta carga deberá cumplirse en un término no superior a **DIEZ (10) DÍAS.**

c) Comoquiera que pronto fenecerá el término para emitir la sentencia que en derecho corresponde, se dispone prorrogar la competencia a partir del 27 de agosto de la calenda que avanza por 6 meses, según las disposiciones vigentes.

ii) Se requiere a la parte que sea ágil en lo que aquí se pide para efecto de dar continuidad a las etapas propias de esta causa judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha
Cúcuta <b>15 AGO 2019</b>
Erika Paola Toscana Sepulveda Secretaria Ad Hoc 



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1303

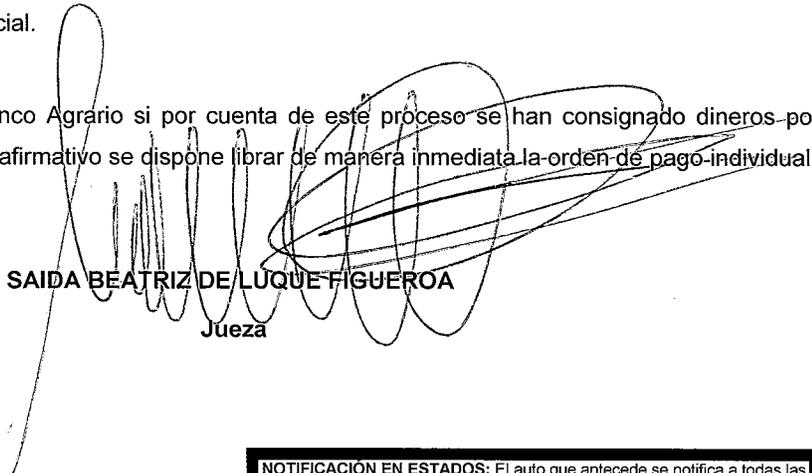
Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

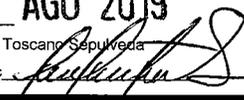
i) Revisadas las presentes diligencias se advierte que existen misivas pendientes por resolver, lo que el Despacho hará de la forma como sigue:

- a) Teniendo en cuenta la decisión judicial que zanjó la Litis el pasado 15 de marzo, se ordena poner en conocimiento del empleador de SANTOS JAVIER DUITAMA VILLAMIZAR, esto es, al Departamento de Relaciones Laborales del ÉXITO, la cuenta de ahorros aperturada por ANGIE NICOLE DUITAMA DIAZ, representada legalmente por RUBIELA ALEXANDRA DIAZ PINILLA, para que se sirva consignar los dineros por concepto de cuota alimentaria en los términos fijados en la decisión anotada.
- b) Por secretaría realizar los oficios que serán gestionados por la parte interesada. Estas comunicaciones deberán contener la observación de las sanciones a las que se puede hacer acreedor quien se oponga a cumplir una orden judicial.

ii) Verificar por la página del Banco Agrario si por cuenta de este proceso se han consignado dineros por concepto alimentario. De ser ello afirmativo se dispone librar de manera inmediata la orden de pago individual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

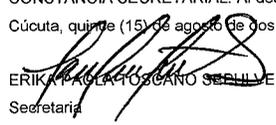
  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA  
Jueza

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.
Cúcuta <b>16 AGO 2019</b>
Erika Paola Toscano Sepulveda Secretaria Ad Hoc 



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sírvase proveer.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

  
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1316**

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

i) Revisado el presente diligenciamiento se oteó que en el auto admisorio de la acción quedó registrado como nombre de la demandante –*YARELI PEREZ RODRIGUEZ*-, siendo lo correcto –*YARILI PEREZ RODRIGUEZ*-, por lo que de conformidad a la facultad prevista en el art. 286 de nuestro Estatuto General Procesal, se corrige el error y entiéndase, para todos los efectos legales, que quien funge como demandante en la presente causa es YARILI PEREZ RODRIGUEZ.

ii) En atención a la publicación arrimada por la accionante y de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo, artículo 108 del C.G.P., se requiere a la parte para que en el término de **OCHO (8) DÍAS**, allegue la respectiva constancia de permanencia en la página web.

Una vez arrimado lo anterior, procédase por secretaria a incluir los datos pertinentes en el Registro Nacional de Emplazados.

iii) En atención a la sustitución del poder hecha por el Dr. JESUS PARADA URIBE, a favor del Dr. DARWIN DELGADO ANGARITA, portador de la T.P. 232468 del C.S. de la J., se acepta la misma, al contar con la aprobación del Defensor del Pueblo Regional<sup>1</sup>.

iv) De conformidad con el art. 579 del C.G.P., se fija fecha de audiencia para el día VEINTISEIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), a partir de las DIEZ Y MEDIA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.), para la práctica de las pruebas que a continuación se decretarán, advirtiendo a los interesados que en la misma diligencia se emitirá sentencia con las pruebas practicadas, prescindiendo de aquellas respecto de las cuales no fuere posible su práctica por causas atribuibles a la parte.

v) En consonancia con lo anterior, se decretan las siguientes pruebas:

a) **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

<sup>1</sup> Folios 52 y 53

**DOCUMENTALES.** Téngase como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 14 a 22, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**TESTIMONIALES.** Sin lugar al decreto de prueba testimonial de la parte demandante, ya que ninguna fue solicitada.

**b) PRUEBAS DE OFICIO.**

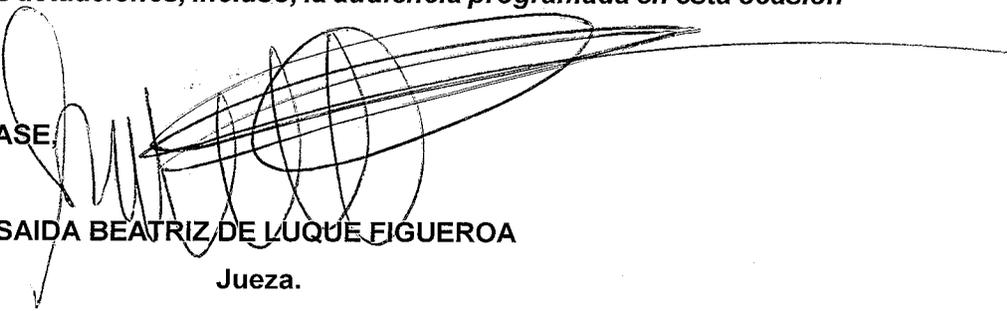
**i. INTERROGATORIO A LA DEMANDANTE.** Citar a YARILI PEREZ RODRIGUEZ, para que deponga respecto de los supuestos que guardan relación con la pretensión de designación de guardador a favor de FLOR DANIELA PEREZ RODRIGUEZ.

**ii. TESTIMONIALES.** Las declaraciones de MARY JAZMIN y WILMER PEREZ RODRIGUEZ; JOSE LEONARDO AMAYA RODRIGUEZ; HERNAN ANTONIO RODRIGUEZ FLOREZ; PABLO ANTONIO y MARIA YOLIMA PEREZ CALVO, a fin de que declaren lo que les conste sobre el objeto del presente asunto.

Se pone de presente a los testigos que la no comparecencia al Recinto Judicial en la fecha y hora señaladas, acarreará la aplicación de las sanciones contenidas en el artículo 218 del C.G.P., entre otras, prescindir de su prueba y la imposición de multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

vi) Se advierte al demandante que la carga impuesta en el numeral ii), deberá ser cumplida en un término que no exceda los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de este proveído. **De no hacerse lo anterior, las actuaciones, incluso, la audiencia programada en esta ocasión no podrá practicarse.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

EPTS

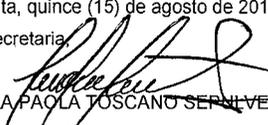
NOTIFICACIÓN EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. <u>113</u> que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha. Cúcuta <b>16 AGO 2019</b> ERIKÁ PAOLA TOSCANO SEPULVEDA Secretaría Ad Hoc
---

Rad. 574.2018 TUTELA  
Dte. JOSE DE JESUS ROPERO  
Ddo. INPEC y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, quince (15) de agosto de 2019

La secretaria

  
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA  
Secretaría Ad Hoc

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

**AUTO No. 1321**

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

Se recibió en la secretaría de este Despacho el expediente de acción de tutela adelantado por JOSE DE JESUS ROPERO contra el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC- y OTROS, remitido por la Corte Constitucional, por haber sido excluida de revisión.

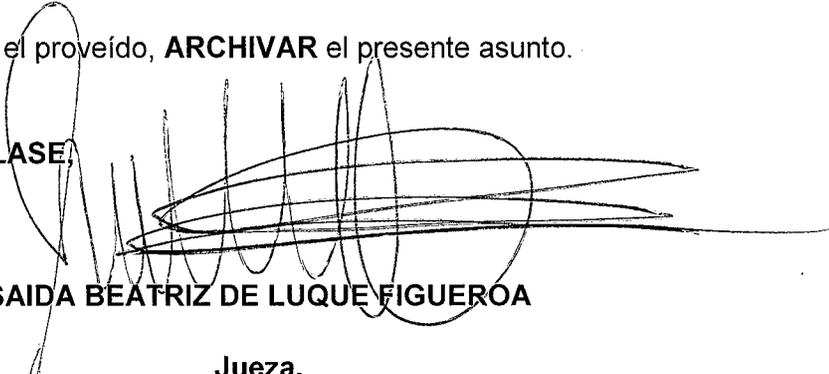
Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta,

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por la Corte Constitucional, en providencia de fecha 10 de abril de 2019.

**SEGUNDO.** Ejecutoriado el proveído, **ARCHIVAR** el presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

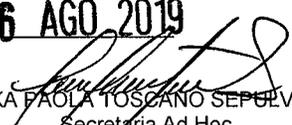
  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.

Cúcuta

**16 AGO 2019**

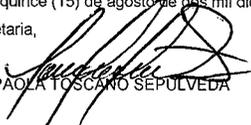
  
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPÚLVEDA  
Secretaría Ad Hoc



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez. Sirvase proveer.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

La secretaria,

  
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

AUTO No. 1323

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) De conformidad artículo 443 C.G.P., en concordancia con el artículo 392 ibídem, a fin de sobre las excepciones propuestas por el pasivo, y adoptar le decisión que en derecho correspona, se dispone lo siguiente:

a) **SEÑALAR** el día once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), a partir de las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), para llevar a cabo audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento -arts. 372 y 373 del C.G.P.-, acto al cual quedan convocadas las partes, y sus apoderados si fuere el caso, previniéndoles que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en la ley -numerales 2º, 3º y 4º del artículo 372 del C.G.P.-.

b) **CITAR** a DAYANA NAIYERLING DIAZ DIAZ y CARLOS ANDRES VILORIA RODRIGUEZ, para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia -inciso 2º numeral 1º art. 372 C.G.P.-.

ii) Conforme al parágrafo del artículo 372 y 392 del C.G.P., se decretan las pruebas que a continuación se enuncian, según lo solicitado por las partes, y aquellas que de oficio decretará el Despacho para efecto de zanjar la Litis:

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.**

**DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 8 a 12 y 44 a 45, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

**DOCUMENTALES.**

- Se tendrán como tales los documentos arrimados a esta causa, militantes a folios 29 a 31, los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

**DE OFICIO.**

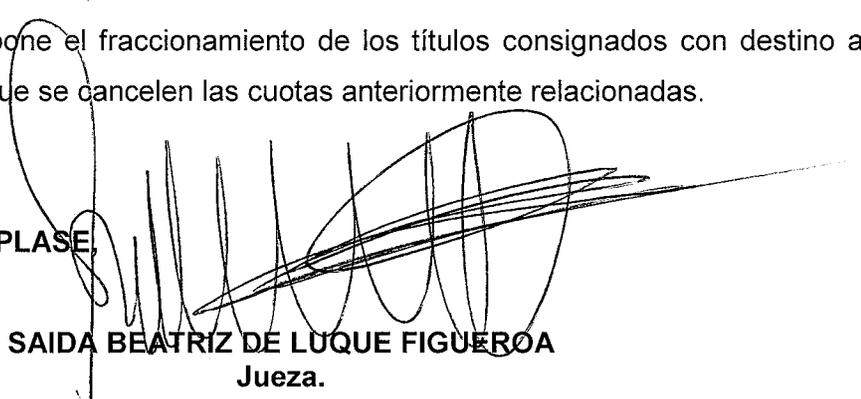
**REQUERIR** al ejecutado para que se sirva allegar prueba que de cuenta de los pagos que por concepto de cuota alimentaria haya cubierto en el lapso aquí ejecutado.

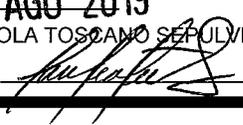
iii) Ahora bien, frente a la solicitud de entrega de dineros por parte de la demandante, se autoriza la entrega de los depósitos judiciales, de las cuotas alimentarias mensuales y/o adicionales, correspondiente a los meses causados desde que se libró el mandamiento de pago, y se hizo efectiva la medida cautelar decretada, estos es, a partir de la cuota alimentaria causada el 20 de abril de 2019, en cuantía equivalente al valor ordinario actualizado estipulado para el efecto, es decir, SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL PESOS ( \$636.000,00 ) de cuota mensual, la entrega de títulos se deberá realizar de acuerdo a la siguiente relación:

PENSION ALIMENTARIA	VALOR
Abril 2019	\$ 636.000=
Mayo 2019	\$ 636.000=
Junio 2019	\$ 636.000=
Julio 2019	\$ 636.000=
	\$2'544.000=

Por Secretaría, se dispone el fraccionamiento de los títulos consignados con destino a este proceso, a fin de que se cancelen las cuotas anteriormente relacionadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **16 AGO 2019**  
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA  
Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO No. 1311

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) De cara a determinar si el documento aportado como báculo de ejecución se acompasa a las disposiciones legales, el Despacho hará un recuento normativo, tal como se sigue a continuación:

a) Refiere el art. 422 del C.G.P., que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que cumplan las siguientes características: *"(...) expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

b) La ley 640 de 2001, en su párrafo 1º del art. 1º reza en parte importante:

*"(...) ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:*

*1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.*

*2. Identificación del Conciliador.*

*3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.*

*4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.*

*5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.*

*PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.(...)"*

ii) Comparado las normas transcritas con lo que se arrimó al escrito genitor como sustento del mandamiento ejecutivo, consistente en fotocopia simple de un acta de conciliación originada en la DEFENSORÍA DE FAMILIA, no permiten que en este caso se despache favorablemente el mandamiento rogado, pues, carece de constancia que dé cuenta de su autenticidad, y, además, que se trata de la primera copia que presta mérito ejecutivo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que si bien es cierto el C.G.P., es flexible en la aportación de documentos probatorios, lo cierto es, que lo mismo no puede predicarse en casos como el que nos ocupa, en el entendido que tratándose de un juicio ejecutivo, cuyo documento sustento es el obtenido como producto de una conciliación, es éste con la constancia de la que hace referencia el párrafo del art. 1 de la Ley 640 lo que presta mérito para condenar ejecutivamente y no otro, y ello es así por la naturaleza de los procesos ejecutivos, los que suponen obligaciones claras, expresas y exigibles, es decir, están dotados para que desde el inicio se sancione a un determinado sujeto.

iii) Lo anterior, impone negar el libramiento de pago rogado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

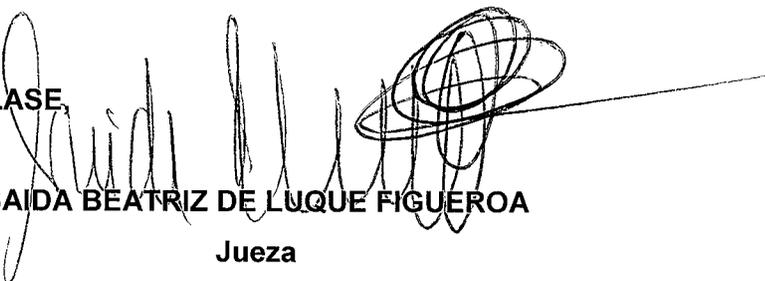
**RESUELVE.**

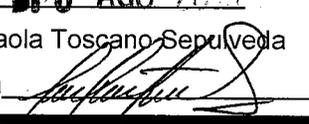
**PRIMERO. NEGAR** el libramiento del mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO. ORDENAR** la devolución de las presentes diligencias y de los anexos a ellas acompañados, sin necesidad de desglose.

**TERCERO. DEJAR** las constancias del caso en los libros radicadores y sistema Justicia Siglo XXI.

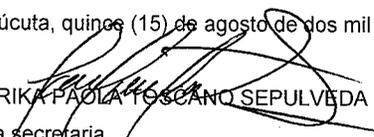
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
Jueza

**NOTIFICACIÓN EN ESTADOS:** El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cúcuta **16 AGO 2019**  
Erika Paola Toscano Sepulveda  
Secretaria 

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

  
ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA  
La secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

**AUTO No. 1308**

Cúcuta, quince (15) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

i) La demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, presenta yerros que imponen su inadmisión. A esta conclusión se arriba a partir de los siguientes supuestos:

a) Se otea, que no hay claridad en las pretensiones de la demanda, lo que no se acompasa con el numeral 4 del art. 82 del C.G.P. La designación de guardador, es una figura que obedece o resulta procedente, entre otros eventos, cuando el menor no esté sometido a la potestad parental, y si bien en el hecho cuarto de la demanda, se dijo que el señor CARMEN GIOVANI SEPULVEDA SARATE, quien fungía como padre de GIOVANNY SEPULVEDA RODRIGUEZ, falleció el 11 de abril de 2019; no lo es menos es que también se dio cuenta de la existencia de la señora SANIDES ROGRIGUEZ SANGUINO, progenitora del niño GIOVANNY SEPULVEDA RODRIGUEZ, según registro civil de nacimiento visible a folio 4, con indicativo serial 43917525 y NIUP 1092256115.

b) Se invocaron como fundamentos de derecho, normas ya sucumbidas del ordenamiento legal. (Núm. 8º, art. 82 C.G.P.).

c) No se indicó la dirección electrónica que tenga, o esté obligada a tener la parte actora, pues, es indiscutible que este requisito es un imperativo legal, por lo que debe acotarse; a menos que se justifique plenamente una circunstancia imponderable para ello - núm. 10 art. 82 C.G.P.-

d) Se extrañó copia de la demanda y sus anexos, en medio magnético, para el traslado a la Agente del Ministerio Público y del archivo del Despacho -art. 89 *ibídem*-.

ii) Se le advierte a la parte actora, que tanto la demanda como la subsanación deberán allegarse en medio físico y magnético para el respectivo traslado y archivo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cucuta,**

**RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR promovida por la COMISARIA DE FAMILIA del municipio de Bucarasica, Dra. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA, en favor del niño GIOVANNY SEPULVEDA RODRIGUEZ, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada.

**TERCERO. RECONOCER** a la Dra. ANYEL KARINE GELVEZ PIZA, para que actúe en interés del niño GIOVANNY SEPULVEDA RODRIGUEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO No. 113 que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 6:00 p.m. de esta fecha.  
Cucuta, **16 AGO 2019**

ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA

Secretaria 